

Oficio: INFOEM/COM-JMC/115/2017

Metepec, Estado de México a 22 de mayo de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del voto particular emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 00707/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados aprobada por el Pleno de este Instituto en la Décima Octava Sesión Ordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

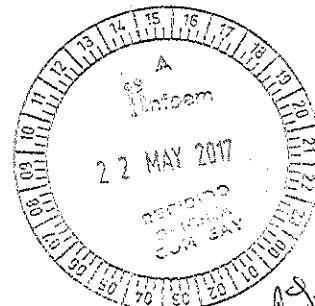
COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 15 09 55 * Línea de acceso al 800 521 0411 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapam No. 115,
Col. La Michoacana, C.P. 52100
Metepec, Estado de México



894-204

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00707/INFOEM/IP/RR/2017 y ACUMULADOS.

Lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

En la sesión del diecisiete de mayo del presente año, los integrantes del Pleno de este Instituto aprobaron SOBRESEER los recursos de revisión números 00707/INFOEM/IP/RR/2017, 00708/INFOEM/IP/RR/2017, 00709/INFOEM/IP/RR/2017, 00710/INFOEM/IP/RR/2017, 00711/INFOEM/IP/RR/2017, 00712/INFOEM/IP/RR/2017, 00713/INFOEM/IP/RR/2017, 00714/INFOEM/IP/RR/2017, 00715/INFOEM/IP/RR/2017, 00716/INFOEM/IP/RR/2017 y 00717/INFOEM/IP/RR/2017, sentido que comparto en lo general, sin embargo, considero que en el resolutivo TERCERO se omitió fundamentar en lo previsto en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que sólo hace referencia al artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que con fundamento en éste podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Por lo que en mi opinión se le debió notificar al particular que podía impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por las siguientes consideraciones:

Los recursos de revisión fueron interpuestos por el particular ante su inconformidad por las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, mediante las cuales le indicó que la información solicitada forma parte de la Cuenta Pública 2013 y 2014, que se encuentra en proceso de auditoría por parte de la Auditoría Superior de la Federación, situación por la que consideró que de darse a conocer podría obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de dicha auditoría, adjuntando los Acuerdos de Clasificación de Información Reservada UAEM/CI/CIR/0002/16 y UAEM/CI/CIR/0002/16; acuerdos de los que se advierte que el entonces Comité de Información determinó el veintinueve de enero de dos mil dieciséis clasificar como información reservada la documentación derivada de la fiscalización por parte de la Auditoría superior de Fiscalización con fundamento en los artículos 2, fracciones I, III, VI, VII, X, XI, XII, XIV, y XV; 7, fracciones V, 19, 20, fracción VII, 21, 22, 28, 29, 30, fracción III, 32, 33, 35, fracción VIII, 40, fracción V y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En alcance a sus Informes Justificados el Sujeto Obligado remitió, los Acuerdos UAEM/CI/CR/006/17 y UAEM/CI/CR/007/17 de los cuales se desprende que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado aprobó la clasificación como información reservada, por un periodo de cinco años o hasta en tanto no se emita una determinación que ponga fin a los procedimientos de auditoría números 246 denominada *"Contratos Suscritos con la Administración Pública Federal para el Desarrollo de Diversos Proyectos, Adquisiciones y Otros*

Servicios por la Universidad Autónoma del Estado de México” y 207 denominada “Contratos, Convenios de colaboración y Acuerdos Específicos Suscritos con la Administración Pública Federal para el Desarrollo de diversos Proyectos, Adquisiciones y otros Servicios” ambas de la Auditoría Superior de la Federación.

Derivado de los informe justificados, se determinó decretar el **Sobreseimiento** de los recursos de revisión, al actualizarse la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en virtud de que el Sujeto Obligado modificó sus respuestas y por tanto los recursos de revisión materia de la resolución quedaron sin materia.

Puede afirmarse entonces, que la causa de sobreseimiento de los recursos de revisión fue la modificación de las respuestas del Sujeto Obligado, toda vez que en los informes justificados envió los Acuerdos de Clasificación de Información Reservada UAEM/CI/CR/006/17 y UAEM/CI/CR/007/17 lo que trae implícito un reconocimiento automático de la clasificación de información por parte de este Órgano Garante, en virtud de que se reconoció que la información solicitada se encuentra en los supuestos de excepción que la ley de la materia señala, ya que la misma forma parte de diversos procesos de auditoría que han aún no han concluido.

Bajo este panorama, cabe señalar que aun y cuando no se confirmó en la resolución los Acuerdo de Clasificación de Información Reservada los mismos fueron admitidos y por tanto los recursos quedaron sin materia, por lo que estricto sentido, se tiene que fueron confirmados los Acuerdos UAEM/CI/CR/006/17 y UAEM/CI/CR/007/17, caso contrario, no hubiese sido posible

dejar sin materia los recursos de revisión; atendiendo a que si los Acuerdos de Clasificación no hubieran reunidos los requisitos previstos en la Ley de la Materia, lo procedente hubiese sido ordenarlos.

Ante tal situación, y a partir de la interpretación¹ a los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que son de la literalidad siguiente:

"Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información,..."

Debió considerarse notificar a la particular que podía acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o ante el Poder Judicial de la Federación para interponer recurso de inconformidad ante la confirmación de la

¹ Cfr. Tesis Aislada de la Décima Época P. II/2017 (10a.) INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquel encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

clasificación de información reservada, favoreciendo con ello lo previsto en el artículo 1² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, y para abundar en el tema conviene precisar que los particulares podrán interponer recurso de inconformidad ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución mediante el sistema electrónico que para tales efectos haya dispuesto el INAI o por escrito.

Cabe considerar, que también se podrá presentar por escrito ante este Instituto, instancia que a su vez tiene la obligación de remitirlo al día siguiente de su recepción al Organismo Garante de la Entidad Federativa, acompañado de la resolución impugnada.

Recurso de inconformidad, que deberá contener lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de referencia, que reza de la siguiente forma:

"Artículo 162. El recurso de inconformidad deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;*
- III. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna;*
- IV. El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;*
- V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;*

² Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

- VI. El acto que se recurre;
VII. Las razones o motivos de la inconformidad, y
VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.
El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del organismo garante."

Por lo que concluyó diciendo, que a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, se le debió notificar mediante el resolutivo TERCERO de la resolución de los recursos de revisión que nos ocupan, que podía interponer recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o ante el Poder Judicial de la Federación con base en lo dispuesto en los artículos 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México de México y Municipios, 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)